



Decreto 1063 de 2015

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1063 DE 2015

(Mayo 26)

[Derogado por Art. 9, Decreto 231 de 2016](#)

"Por el cual se fijan las escalas de viáticos".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4^a de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a los que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4^a de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS

BASE DE LIQUIDACIÓN

HASTA	\$0	a	\$901.415
De	\$901.416	a	\$1.416.487
De	\$1.416.488	a	\$1.891.515
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768
De	\$7.251.769	a	\$8.927.196
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694
De	\$10.794.695	a	En adelante

VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS

Hasta	\$81.754
Hasta	\$111.733
Hasta	\$135.571
Hasta	\$157.751
Hasta	\$181.148
Hasta	\$204.462
Hasta	\$248.350
Hasta	\$335.024
Hasta	\$435.528
Hasta	\$526.814
Hasta	\$620.403

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS

VIÁTICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

BASE DE LIQUIDACIÓN

HASTA	\$0	a	\$901.415
De	\$901.416	a	\$1.416.487

CENTRO AMERICA, EL
CARIBE Y SURAMÉRICA
EXCEPTO BRASIL CHILE
ARGENTINA Y PUERTO
RICO

Hasta 80
Hasta 110

ESTADOS UNIDOS,
CANADA, CHILE,
BRASIL, ÁFRICA Y
PUERTO RICO

Hasta 100
Hasta 150

EUROPA, ASIA, OCEANÍA,
MEXICO Y ARGENTINA

Hasta 140
Hasta 220

De	\$1.416.488	a	\$1.891.515	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De	\$7.251.769	a	\$8.927.198	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	\$10.794.695	En adelante		Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

El Ministro y los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de setecientos dólares americanos (USD\$ 700) y seiscientos cincuenta dólares americanos (USD\$ 650), respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTÍCULO 3º. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa en el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

PARÁGRAFO. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

ARTÍCULO 4º. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de dieciocho mil seiscientos noventa y seis pesos (\$18.696) moneda corriente, hasta por cantidades señaladas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	\$191.132	\$112.621
Gastos de Viaje	\$82.293	\$49.058

ARTÍCULO 6º. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

ARTÍCULO 7º. El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

ARTÍCULO 8º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptualizar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 9º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 177 de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los 26 días del mes de mayo del año 2015

MAURICIO CÁRDENAS SANTANMARÍA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

LILIANA CABALLERO DURÁN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de ***.

Fecha y hora de creación: 2026-01-31 06:15:52